

RES. EXENTA D.J. N° 106-881-2012

ROL N° 048-2012

**PONE TÉRMINO AL PROCESO
SANCIONATORIO Y APLICA SANCIÓN QUE
INDICA.**

Santiago, 29 de octubre de 2012.

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 19.913; los artículos 40 y 41 de la Ley N° 19.880; el Decreto Supremo N° 983 de 2012, del Ministerio de Hacienda; las Circulares N° 11, de 2006, y 34, de 2007, ambas de la Unidad de Análisis Financiero; las Resoluciones Exentas D.J. N° 106-318-2012 y siguientes; y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero por Resolución Exenta D.J. N° 106-318-2012, de 3 de mayo de 2012, formuló cargos e inició un proceso sancionatorio en contra del sujeto obligado **Rodríguez Guede Hernán y Otro**, dedicado a la actividad económica de Corredores de Propiedades, por hechos que constituirían una infracción a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N° 19.913, y las instrucciones impartidas por esta Unidad de Análisis Financiero en las Circulares UAF Nos. 11, de 2006, y 34, de 2007, en relación al no envío del Registro de Operaciones en Efectivo (ROE) correspondiente al segundo semestre del año 2011.

Segundo) Que, con fecha 1 de agosto de 2012, se tuvo por notificado tácitamente al representante legal del sujeto obligado, de la resolución de formulación de cargos, individualizada en el considerando anterior.

Tercero) Que, con fecha 1 de agosto de 2012 el sujeto obligado Rodríguez Guede Hernán y Otro realizó una presentación mediante la cual acompañó una Declaración Jurada ante Notario, en la que expresa que no está ejerciendo la actividad de corretaje de propiedades, "*... encontrándose sin movimiento desde el año 2007 y estando en proceso de término de giro.*"

Cuarto) Que, mediante Resolución Exenta D.J. N° 106-799-2012 de 5 de septiembre de 2012, se tuvo por acompañada la declaración jurada referida en el considerando anterior. Además, en la misma resolución se abrió un término probatorio y se fijaron dos puntos de prueba, relativos a si el sujeto obligado mantiene vigente el giro de corredor de propiedades y a la efectividad de que el sujeto obligado dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N° 19.913 y las Circulares UAF Nos. 11 y 34.

Adicionalmente, se ordenó oficiar a la División de Fiscalización y Cumplimiento de esta Unidad de Análisis Financiero, a efectos de informar respecto de la vigencia del giro de corredor de propiedades del sujeto obligado.

Quinto) Que, fue recibido el Memorando Interno DC N° 133/2012, mediante el cual la División de Fiscalización y Cumplimiento dio respuesta al oficio enviado.

Sexto) Que, en los documentos adjuntos al Memorando Interno señalado en el considerando anterior, se indica que la empresa se encuentra registrada en esta Unidad de Análisis Financiero, con la actividad económica de Corredores de Propiedades, además de estar registrado ante el Servicio de Impuestos Internos, con dicho giro como vigente. No obstante lo anterior, se señala como observación que la empresa se encuentra obligada a dar término de giro, lo que en todo caso no ha ocurrido a la fecha.

Séptimo) Que, de acuerdo a los documentos que obran en el presente proceso sancionatorio, no se puede colegir que el sujeto

obligado no ejerce la actividad económica de corredor de propiedades, sino que solamente no realiza actualmente transacciones como tal, situación que por lo demás le permite realizarlas nuevamente en cualquier momento, atendido a que el giro o actividad económica en referencia se mantiene vigente, tanto ante esta Unidad de Análisis Financiero como ante el Servicio de Impuestos Internos.

Octavo) Que, al estar vigente el giro o actividad económica ya señalada, esta Unidad de Análisis Financiero se encuentra obligada, por mandato legal, a supervigilar y hacer cumplir las obligaciones legales y administrativas que emanan de la aplicación de la Ley N° 19.913 y de las circulares emitidas para estos efectos por este Servicio.

Noveno) Que, en concordancia con lo razonado en los considerandos anteriores y de acuerdo a lo dispuesto en las Circulares UAF Nos. 11 y 34, constituye un deber del sujeto obligado informar la no realización de operaciones durante el período de que se trate, cuando éstas no se hayan verificado, mediante la opción denominada "ROE Negativo".

Décimo) Que, a la fecha de la presente resolución exenta, el sujeto obligado Rodríguez Guede Hernán y Otro no ha dado cumplimiento al envío del Registro de Operaciones en Efectivo (ROE) correspondiente al segundo semestre de 2011, tal como da cuenta el Listado de Reportes ROE extraído de las bases de datos de esta Unidad de Análisis Financiero, que se incorpora mediante la presente resolución exenta.

Décimo Primero) Que, los hechos descritos en los considerandos precedentes son constitutivos de infracciones de carácter leve y menos grave, de acuerdo a lo señalado en las letras a) y b), del artículo 19 de la Ley N°19.913.

Décimo Segundo) Que, la conducta acreditada puede ser sancionada, de acuerdo a lo dispuesto en los números 1 y 2, del artículo 20 de la Ley N°19.913, desde una amonestación por escrito a una multa total de hasta UF 3.000 (tres mil Unidades de Fomento).

Décimo Tercero) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913.

RESUELVO:

1.- TÉNGASE por incorporado el documento referido en el considerando Décimo de la presente Resolución Exenta D.J.

2.- DECLÁRASE que **Rodríguez Guede Hernán y Otro**, ha incurrido en el incumplimiento señalado el Considerando Tercero de la Resolución Exenta D.J. N°106-318-2012 de formulación de cargos, de acuerdo a lo expuesto en los considerandos séptimo a décimo de la presente Resolución Exenta D.J.

3.- SANCIÓNENSE con amonestación escrita, sirviendo como tal la presente resolución, y con **multa a beneficio fiscal de UF 5 (cinco Unidades de Fomento)** al sujeto obligado **Rodríguez Guede Hernán y Otro**, ya individualizado.

4.- SE HACE PRESENTE que, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22, en relación con lo señalado por el artículo 23, ambos de la Ley N°19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición establecido en el artículo 59 de la Ley N° 19.880.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la citada Ley N°19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

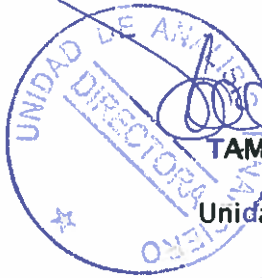
De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N°19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el número 3 precedente.

5.- **SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final de la Ley N° 19.913.

6.- **DÉSE** cumplimiento en su oportunidad, a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N°19.913, si correspondiere.

7.- **NOTIFIQUESE** la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

Anótese, notifíquese, y archívese en su oportunidad.




TAMARA AGNIS MARTÍNEZ
Directora T y P
Unidad de Análisis Financiero


JPC/afc

